

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0991/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia núm. 1192-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1192-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia Civil núm. 235-15-00091, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015). El dispositivo de la aludida Sentencia expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, contra la sentencia civil núm. 235-15-00091 de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Gustavo Saint-Hilaire y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

La impugnada Sentencia núm. 1192-2020 fue notificada al recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel, mediante el Acto núm. 115/2020.



instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez¹ el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a instancias de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Al abogado apoderado del recurrente le fue notificado el dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1192-2020 mediante el Memorándum núm. SGRT-2425, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido por dicho señor el día cinco (5) del mismo mes y año.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 1192-2020 fue interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por medio del citado recurso de revisión, el recurrente alega que, al emitir su dictamen, la Suprema Corte de Justicia quebrantó en su perjuicio diversas garantías protegidas por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., mediante el Acto núm. 43/4/2021, instrumentado por el ministerial Daniel García<sup>2</sup> el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta gestión procesal fue realizada a instancias del recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de las Matas de Santa Cruz.



## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Según hemos visto, mediante la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), dicha alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia Civil núm. 235-15-00091, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. 1192-2020 en los motivos siguientes:

- 6) En el primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, pues no dio una motivación convincente para rechazar el pedimento de inconstitucionalidad y se limitó a realizar una motivación genérica; que además no proporcionó una respuesta satisfactoria a la inadmisibilidad por prescripción de la demanda original, invocada por él en esa instancia, pues ni siquiera estableció la fecha en que fue interpuesta dicha demanda para de esa manera satisfacer el voto de la ley y emitir una decisión apegada a la normativa legal.
- 7) La parte recurrida se defiende del referido aspecto argumentando, que en todo el escrito del memorial de casación para interpretar este supuesto vicio el recurrente alega que presentó ante la corte varias conclusiones incidentales y al fondo, las cuales no fueron contestadas en derecho y que los motivos dados fueron insuficientes, sin que de manera clara y precisa establezca dicho recurrente en qué consiste el supuesto medio de derecho alegado.



- 8) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte apelada solicitó a la alzada la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario y vulnerar los artículos 39 de nuestra Constitución, en sus numerales 1 y 3, artículos 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, argumentando que ese recurso de apelación Incidental violenta los principios de igualdad y discriminación entre las partes, en razón de que mientras el recurrente principal dispone de un mes para apelar una sentencia, por el contrario, el recurrido incidental lo puede hacer en todo estado de causa de manera indefinida, lo que va en detrimento de los derechos del recurrente principal al acceso de una justicia rápida y oportuna, y en un plazo breve. Y, por demás, dicha apelación incidental en todo estado de causa viola el principio de la razonabilidad de la ley; pedimento que fue rechazado por la corte. [...]
- 10) En ese tenor, el párrafo del artículo 443 del referido Código, cuya declaratoria de inconstitucionalidad ha sido solicitada, dispone: Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva. [...]
- 12) Según se desprende del fallo objetado, la alzada para rechazar la inconstitucionalidad planteada por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, estableció que el recurso de apelación incidental interpuesto por COOPSANO fue ejercido antes de que se agotaran las medidas de



instrucción de comparecencia e informativo testimonial, orientadas a probar los argumentos en los que las partes sustentaban sus respectivos recursos, y que la corte celebró varias audiencias con posterioridad al referido recurso incidental, por lo que la parte recurrente principal no fue perjudicada al haber tenido tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, que es en definitiva lo que debe preservarse a las partes, al amparo de los textos de la normativa constitucional invocada.

- 13) Cabe resaltar que la apelación incidental es un medio de defensa derivado de la apelación principal, el cual tiene todas las características de un incidente que cursa en un proceso principal, por tal motivo se ha establecido que dicho recurso puede interponerse en cualquier etapa del proceso e incluso mediante conclusiones en audiencia; dicha figura constituye un equilibrio procesal y una fórmula de hacer que los procesos sean expeditos, de manera tal que se crea una solución conjunta, puesto que ambos recursos son resueltos en un mismo proceso y mediante una misma sentencia, por lo que en modo alguno se podría establecer que el referido párrafo del artículo 443 del Código Civil, antes transcrito, es contrario a nuestra Carta Magna.
- 14) Además, el aludido texto legal no solo se corresponde con el artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, sino que además está acorde con el artículo 40.15 de dicha Ley Sustantiva, relativo a la razonabilidad de las normas jurídicas y el artículo 69 sobre la naturaleza constitucional del derecho de defensa, puesto que, como se ha indicado anteriormente, se deriva del principal, por lo tanto no tiene por qué estar sujeto al formalismo de este último, y en ese sentido esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: La apelación incidental no precisa de las formalidades del recurso de



apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, la alzada al rechazar de manera sucinta la excepción de incompetencia fundamentada en que durante todo el proceso fue respetado el derecho de defensa, el cual debe preservarse a las partes al amparo de los textos de la normativa constitucional invocada, falló dentro del marco de legalidad.

- 15) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción de la demanda original propuesta por el señor José Alberto Morrobel Pimentel ante la alzada, vale recordar que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Penal, como sucedió en la especie conforme se desprende del fallo impugnado, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del referido proceso cuando dicha jurisdicción ha sido apoderada, es decir, que para que el plazo para la prescripción de la acción civil no transcurra, es necesario que la acción pública sea puesta en movimiento y se concretice con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso, o en este caso específico, decidir el aspecto civil sometido a su conocimiento.
- 16) En ese sentido, se verifica de la sentencia impugnada que la corte a qua estableció que la acción primigenia fue incoada dentro del plazo establecido en el artículo 2262 del Código Civil. [R]esulta preciso aclarar que el acto contentivo de la demanda original, del cual la corte verificó la fecha de la interposición de la demanda para rechazar la solicitud de inadmisión figuraba descrito en la decisión de primer grado, recurrida ante la corte, y su contenido era conocido por las



partes, por lo que lejos de la alzada incurrir en los vicios alegados, esta decidió conforme al derecho, razón por la cual el primer aspecto examinado carece de fundamento y se desestima.

17) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio casacional que nos atañe, la parte recurrente sostiene esencialmente que la corte a quo vulneró las disposiciones de los artículos 6, 110 y 111 de la Constitución dominicana, 6 y 1351 del Código Civil, al desconocer que ningún ciudadano debe ser juzgado dos veces por un mismo hecho, sin importar ante qué jurisdicción, ni de qué naturaleza sea el litigio, ello así en razón de que no observó, ponderó ni valoró que el dispositivo de la sentencia del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Puerto Plata que ordenaba la devolución de la suma de dinero reclamada por COOPSANO, fue revocado mediante sentencia núm. 609 de fecha 29 de diciembre de 2010, emitida por la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega, como consecuencia de una casación con envío, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la resolución núm. 1335 de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a cual declaró inadmisible el recurso de casación que contra la misma se interpuso; que de haber ponderado la alzada dichas sentencias así como los actos núms. 003-1-2011 y 56-7-2011 de fechas 22 de enero y 11 de julio de 2011, notificados por el alguacil Daniel García, contentivos de intimación para dejar sin efecto cualquier embargo o medida preventiva por no ostentar un crédito en su contra, no hubiese dictado una sentencia en su contra.

18) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la corte penal de La Vega estableció de manera clara y precisa que por no haber ningún tipo penal descargaba a los imputados, pero que en el



aspecto civil era incompetente y lo declinó por ante la jurisdicción civil para que se conocieran y juzgaran las pretensiones civiles de la querellante, ahora recurrida. Este punto de derecho fue planteado y juzgado tanto en primer como en segundo grado y fue rechazado, por lo que este aspecto de derecho debe ser desestimado por no haber la parte recurrente tampoco probado en casación sus alegatos.

19) De la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como jurisdicción de envío, fue apoderada para decidir exclusivamente de la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, en razón de que el aspecto penal había sido resuelto de manera definitiva.

20) En ese sentido mediante la referida sentencia núm. 609 la Corte Penal de La Vega procedió en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal a ponderar la acción civil incoada por Coopsano en reclamación de daños y perjuicios morales y materiales basados en una infracción penal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, determinando al respecto que los señores Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel no cometieron ningún tipo de falta o maniobras fraudulentas para hacerse entregar la suma de RD\$498,00.00 por parte de Coopsana, por lo que el daño que esta pudo haber recibido debido a que no procedió a debitar dicha suma se produjo por su propio error; no obstante, lo anterior, en lo referente a la solicitud de reembolso de la suma entregada de RD\$498,000.00 dicha jurisdicción estableció que se trataba de una relación cuasicontractual con origen en el incumplimiento de una obligación nacida del contrato entre el titular de la cuenta y la cooperativa, tratándose de un asunto civil, por lo que



dicha jurisdicción no era competente para conocer sobre ese aspecto; de lo anterior se desprende que si bien el asunto relativo de los daños y perjuicios fue resuelto por dicha corte, la solicitud de devolución del dinero entregado no fue decidido como alega el recurrente.

21) Que si bien ha quedado acreditado que la referida sentencia núm. 609 fue recurrida en casación, y que dicho recurso fue declarado inadmisible mediante la resolución 1338-2011 de fecha 16 de junio de 2011, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, lo que implica que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cabe resaltar, que en efecto, como estableció la corte, la firmeza de dicha decisión es solo en cuanto al rechazo de la solicitud de reparación de daños y perjuicios, único aspecto juzgado de manera definitiva. Al respecto ha sido decidido por esta jurisdicción casacional, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. En ese sentido, en vista de que la corte penal no resolvió la solicitud de devolución del dinero entregado, la corte a quo obró correctamente al establecer que dicho aspecto no estaba afectado por la autoridad de la cosa juzgada.

22) Además, al establecer la alzada que de los documentos descritos en la sentencia, los cuales no fueron objeto de controversia entre las partes, comprobó que ciertamente la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. entregó la suma de RD\$498,000.00 al señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras, y que esta no fue debitada de la cuenta del señor José Alberto Morrobel, evidenciándose un pago



de lo indebido sujeto a repetición, conforme lo disponen los artículos 1235 y 1376 del Código Civil, lo hizo en virtud de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas aportadas. Así las cosas, al no evidenciarse los vicios invocados, procede desestimar el segundo aspecto examinado.

- 23) En el tercer aspecto del único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dictó una sentencia viciada de una argumentación insustancial y endeble, que adolece de motivaciones y tecnicismos esgrimidos carentes de las más elementales normas procesales que rigen esta materia en nuestro ordenamiento jurídico.
- 24) Al respecto la parte recurrente argumenta en su memorial de defensa, que el referido aspecto debe ser rechazado porque el recurrente no ha probado sus alegatos en casación. [...]
- 27) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia recursiva, el señor José Alberto Morrobel Pimentel solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: 1) la suspensión inmediata de la ejecutoriedad de la impugnada Sentencia núm. 1192-2020, hasta tanto se pronuncie respecto al presente recurso de revisión constitucional; 2) la admisibilidad del referido recurso, por haber sido interpuesto conforme a las estipulaciones previstas en las normativas pertinentes a la materia; 3) la acogida de dicho recurso y, por vía de consecuencia, la nulidad total, radical y absoluta de la antes mencionada Sentencia núm. 1192-2020, por resultar violatoria de derechos fundamentales en su perjuicio; 4) en su defecto, pide la invalidación del indicado Fallo núm. 1192-2020, a fin de que el expediente en cuestión sea devuelto a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por este colegiado al respecto. En este orden de ideas, el indicado recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel, fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- 1) En la página número tres (3) se incurre en un silencio sepulcral de nuestros dos (2) escritos ampliativo de las justificaciones de hecho y de derecho respecto al recurso de casación en contra de la sentencia dictada en segundo grado, lo cual constituye una flagrante violación tanto al sagrado derecho a la defensa del recurrente-demandante así como a un menosprecio a ambas piezas en aval a sus justificadas y válidas pretensiones.
- 2) En la página cuatro (4) dice que la relación ya fenecida entre el demandante-recurrente y la demandada-recurrida ocurrió en fecha VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005), y esa es la misma fecha que se especifica en las



sentencias de primer y segundo grado, sin embargo no quisieron establecer la fecha del acto introductorio de la demanda para sí dar por establecida de que la misma estaba proscrita y prescrita en razón de que se estaba juzgando un hecho ya juzgado irreversiblemente mediante la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lo cual constituye una exposición incompleta de los hechos de las causas. [...]

- 3) en la página cinco (5) no especifica, como era su deber, quien fue que apeló, así como también tampoco dice quien recurrió en casación, lo cual, en ambas situaciones, constituye una exposición incompleta de los hechos de la causa. [...]
- 4) al final de esa misma página establece que el tribunal de Puerto Plata ordenó a favor de COOPSANO tanto LA DEVOLUCION DE LA MISMA SUMA DE DINERO AHORA NUEVA VEZ RECLAMADA CON NUEVO TITULO ASI COMO EL RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACION con lo cual nos concede una y mil veces más la razón de que los hechos ya habían sido juzgado en un trípode: a) querella con constitución en actor civil, b) devolución de suma de dinero, y c) reparación a título de la pérdida que ha alegado COOPSANO, por lo cual se incurre en violación a la protección efectiva de los derechos y garantías procesales fundamentales en perjuicio del recurrente-demandante, tales como no ser juzgado por el mismo hecho y la ilegalidad total del proceso llevado a cabo, en tal sentido ver los principios del debido proceso de ley y notas jurisprudenciales.



- 5) al final de la página seis (6) tampoco especifica como era su deber, quien recurrió en casación. Otra vez se incurre en exposición incompleta los hechos de la causa. [...]
- 6) al inicio de la página siente (7) ni siquiera específica, como era su deber, qué jurisdicción de Suprema Corte de Justicia intervino al respecto, debiendo especificar que se trata de la decisión que le pone un final feliz a las tres (3) pretensiones de COOPSANO: a) querella con constitución en actor civil, b) devolución de la misma suma de dinero, y c) reparación del supuesto agravio, pues fue Las Salas Reunidas de la S, C. J. la que puso el cierre final a cualquier controversia entre las mismas partes que figuran en las tres (3) sentencias ya precedentemente mencionadas. Esa sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (S. C. J.) constituye un indiscutible impedimento legal, moral, constitucional y jurisprudencial para que COOPSANO ni siquiera a título de ejemplo intentase nueva vez realizar los mismos pedimentos y con el mismo proceder pero tan solo con una máscara o antifaz para ocultar al pancracista o gladiador. 7) en la página trece (13) la sentencia ahora impugnada mediante esta instancia dual nos da la razón y nos remite a volver a leer pacientemente su PAGINA NUMERO CINCO (5) en la cual da constancia de que el tribunal de Puerto Plata ya había favorecido a la COOPSANO con los mismos pedimentos vertidos en su NUEVA DEMANDA pero sobre los mismos hechos, entre ellas mismas, el mismo objeto e igualdad de partes, capacidad y calidad. Cabe destacar, además, que esa famélica exposición de la página trece (13) constituye una verdadera desnaturalización de los hechos, ya que los tres (3) pedimentos fueron llevados primigeniamente al unísono por COOPSANO y por ante la misma jurisdicción penal: Monte Cristi,



Puerto Plata, S.C.J., Santiago, La Vega y por último la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.): Sala Reunidas. [...]

8) en la página número catorce (14) la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto una exposición incompleta y también ambigua al no especificar, como deber de todo tribunal, cuál es la fecha exacta del acto introductorio de la nueva demanda para dar establecida la prescripción de la misma, ya que desde el 28-01-2005 al 10-08-2011, fecha del acto en cuestión la prescripción que establece el artículo 2277 del Código Civil, que es de los cinco (5) años está más que demostrada y comprobada, por lo que no se justifica que los jueces de la sentencia ahora impugnada en revisión hagan una exposición tan infeliz, vaga, aérea, insípida, incolora. Profundizando aún más sobre el final de la página catorce (14) de la sentencia ahora impugnada y que continua en la página quince (15) vuelven a darnos la razón ya que si bien es cierto que la jurisdicción de La Vega estaba apodera UNICAMENTE DE LA DEVOLUCION DE DINERO Y DE LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, no es menos cierto que ella juzgó ambos aspectos, y si como muy falaz y mendazmente alega COOPOSANO que la jurisdicción penal de La Vega declinó por ante la jurisdicción civil, lo cual no obedece a la verdad, nos motivó a realizar las siguientes preguntas: a) si fue declinado por ante la jurisdicción civil, en su dispositivo no se especifica cuál fue esa jurisdicción; ¿Por qué entonces COOPSANO no apoderó de una vez a la jurisdicción que ella alega?, b) ¿quién recurrió en casación en contra de la decisión de la jurisdicción penal de La Vega. Respuesta: COOPSANO. c) ¿cuál fue la solución y qué jurisdicción fue que resultó apoderada sobre el recurso de casación interpuesto por COOPSANO en contra de la jurisdicción de La Vega? Respuesta: resultó apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declarándole inadmisible su recurso tanto



en lo concerniente a la devolución de la suma de dinero como a la reparación del daño o perjuicios, parte civil o constitución en actor civil, como quiere que se interprete; es cuestión de semántica y nada más, por lo tanto, si ya en las jurisdicciones de Montecristi y Puerto Plata el aspecto penal fue decidido en forma irrevocable e irreversible, los otros dos (2) aspectos, o sea, devolución de suma de dinero y resarcimiento de los alegados daños y perjuicios esgrimidos por COOPSANO era lo único que quedaba pendiente de decisión en La Vega y en la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ambas jurisdicciones, y en las cuales COOPSANO fue defenestrada. c) ¿cuándo demandó COOPSANO por ante la jurisdicción civil EN **CIVILES** YA**AMBOS ASPECTOS JUZGADOS** IRREVERSIBLEMENTE? RESPUESTA: luego de ver frustrada sus pretensiones como consecuencia de la decisión de las Salas de Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), razón por la cual se recomienda comparar estas tres (3) fechas: 28-01-2005 hechos imputados al recurrente-demandante, 16-6-2011 decisión de las de las Salas Reunidas y 10-08-2011 introducción de la misma controversia judicial con el mismo fin, objeto, causa, calidad y capacidad, por las mismas partes, entre ellas mismas y por ellas mismas. Tan solo le cambiaron el nombre, pero es lo mismo, lo que indiscutiblemente pone de manifiesto el ejercicio abusivo de las vías de accionar en justicia y de muy mala fe. La jurisdicción penal de La Vega y Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no dictaron sentencias dual, o sea en el sentido casa/rechaza o admite/desestima. Esto lo traemos a colación ya que es bien harto categórico conocido por todos los profesionales del derecho que el valor jurídico legal de toda sentencia reside o descansa en su dispositivo, con lo cual queda más que demostrado que la jurisdicción penal de La Vega en ningún momento declaró su incompetencia ni refirió el asunto litigioso hacia ninguna otra



jurisdicción; también es conveniente recalcar que esa sentencia de la jurisdicción penal de La Vega nunca ha sido ni fue UNA SENTENCIA EXHORTATIVA, CONSTITUTIVA NI DECLARAATIVA de estado en pro de COOPSANO. Al inicio de la página diecinueve (19) de la sentencia ahora impugnada dualmente se alega que NO BASTA UNA ENUNCIACION GENERICA DE LOS PRINCIPIOS SIN LA EXPOSICION CONCRETA Y PRECISA, lo cual traemos a colación para advertir que en ese vicio es que, real, válida y efectivamente se han incurrido al dictar las tres (3) sentencias en contra del demandante-recurrente, ya que al comparar la fecha de la ocurrencia de los hechos que se les imputaron: 28-01-2005 al 10-08-2011 fecha del acto mediante el cual se le colocó el rotulado de DEMANDA EN COBRO DE LO INDEBIDO, y ahí mismo quedaba demostrada y comprobada la prescripción, de esa nueva demanda disfrazada, y si se comprara la fecha de ese acto con la fecha de la sentencia de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: 16-06-2011, para tan solo preguntarnos ¿por qué esperar tanto tiempo para apoderar una jurisdicción civil que imaginariamente al estilo MACONDO se ha inventado COOPASANO al endilgarle a la jurisdicción penal de La Vega lo que ella no ha dicho mediante su sentencia que le rechazó los dos (2) pedimentos pendientes: DEVOLUCION DE SUMA DE DINERO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS?, a lo cual hay que agregarle que esa sentencia de la jurisdicción penal de La Vega *TAMPOCO* UNA HACONSTITUIDO *SENTENCIA* PRORROGACION DE COMPETENCIA. Con el debido y elevado respecto que merecen todos los integrantes del Poder Judicial, y muy especialmente los de la Suprema Corte de Justicia, esa sentencia ahora impugnada por la vía del presente Recurso de Revisión Constitucional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución constituye un verdadero desacato, desobediencia, sedición, desafío y un irrespeto a



la matrícula completa que integran las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) y un atentado a la seguridad jurídica constitucionalmente establecida en nuestra Carta Magna. Dada la circunstancia de que mediante las tres (3) sentencias se han cometido las mismas violaciones en contra del hoy demandante-recurrente, es que en obediencia al principio MUTATIS MUTANDIS, él, con justo derecho para ello, y salvo el más sagrado y elevado criterio de vosotros, reitera los mismo medios legales, constitucionales, internacionales y jurisprudenciales en contra de la sentencia ahora impugnada mediante la presente instancia dual: Recurso de revisión constitucional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ello así en razón de que tales transgresiones no han cesado, y, por lo tanto, no han sido subsanadas, y por lo tanto, HAN CONTINUADO COMETIENDOSE SISTEMATICAMENTE Y EN FORMA ININTERRUMPIDA hasta la intervención de la decisión que al efecto habrá de emitir nuestro Tribunal Constitucional apoderado al efecto sobre ambas cuestiones o controversias ahora llevadas por la vía constitucional.

9) en la página número ocho (8) de dicha sentencia invocamos la prescripción de la demanda basada en el artículo 2277 reformado del Código Civil, sin embargo para rechazarnos ese pedimento, y salirse con la suya, como decimos en el argot popular, en la página catorce (14) nos dan una respuesta basada en el artículo 2262 del mismo Código, lo cual pone de manifiesto de que además de que no se nos ha dado una respuesta ni motivación sincera ni ajustada a la ley, en franca demostración de una indiscutible adherencia, connivencia y complacencia en perjuicio del demandante-recurrente, lo que pone de relieve que todas las violaciones que hemos invocado hasta la actualidad NO HAN SIDO SUSANADAS Y POR CONSIGUIENTES



SON LATENTES, y así retrospectivamente lo podemos comprobar tanto en la sentencia de segundo grado si comparamos nuestro pedimento que consta en la página cuatro (4) de la misma invocando el artículo 2277 de dicho texto, y sin embargo nos dan respuesta invocando el 2262 del mismo cuerpo legal, y todo parece indicar que fue una verdadera componenda destinada a buscar una condena en contra del hoy demandante-recurrente sin importar los múltiples riesgos que hoy tienen que enfrentar sus autores, y que como demostración fehaciente de los que acabamos de exponer cabe destacar que en la página treinta y uno (31) de la sentencia del primer grado se incurre en el mismo vicio, pues mientras alegamos la prescripción de la demanda basada en el citado artículo 2277 del Código Civil se nos da una respuesta bastante evasiva, huidiza, resbaladiza, dando una motivación genérica o generalizada que no es más que una fiel demostración de una motivación cargada de indiscutible sesgo, retruécanos y galimatías que tienen como punto final una orfandad de ilación, es por ello que los mismos textos y argumentos que hemos invocados en la casación son los mismos que esgrimimos para acudir ante ese honorable Tribunal Constitucional.

10) resulta conveniente hacer énfasis sobre las circunstancias de que COOPSANO abandonó a su suerte sus propios intereses, fines y propósitos, ya que a cargo del demandante-recurrente corrió la carga y gasto económico y humano de solicitar fijación de audiencias, *NUNCA* **PROMOVIMOS** *REENVIOS* notificar avenir, NIINCIDENTES DE NINGUNA INDOLE, EN LO QUE SI INCURRIO ASIDUAMENTE COOPSANO, LA QUE NO NOTIFICO LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO POR LO QUE TUVIMOS QUE **DARNOS** POR*NOTIFICADOS PARA AGILIZAR* ELCONOCIMIENTO EN APELACION, *GRADO* EN EL CUAL



TUVIMOS QUE CARGAR CON IGUAL RESPONSABILIDAD, Y ASI CONTINUO ELLA EN GRADO DE CASACION YA QUE TUVIMOS QUE INTIMARLA A LOS FINES DE QUE CUMPLIERA CON SUS DEBERES Y EN LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY QUE RIGE LA MATERIA, POR QUE SU INTERES ERA TENER NARIGONEADO AL HOY DEMANDANTE-RECURRENTE EN UN LABERINTO DE PURO CORTE Y ESTILO TIPICAMENTE chantajista, Y ASI LO DEMUESTRAN TODOS LOS ACTOS QUE HEMOS APORTADO AL RESPECTO. EN SUMA PUES, BASTA CON OBSERVAR NUESTRA DOCUMENTACION CON LA DE COOPSANO Y AHÍ MISMO SE PRODUCE HANDICAP QUE NOS FAVORECE CON LA RAZON. RESULTANDO CURIOSO QUE COOPSANO TAMPOCO QUISO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CASACION, Y NO OSTANTE SER EL ABOGADO DEL DEMANDANTE-RECURRENTE QUIEN SOLICITO EN REITERADICIMAS OCASIONES EL FALLO SOBRE ESTE RECURSO, LA SENTENCIA HA VENIDO ENCONTRA EN UNA FORMA IMPERDONABLE?

DADA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MISMOS ERRORES, TRANSGRESIONES Y VIOLACIONES EN PERJUICIO DEL RECURRENTE-DEMANDANTE NO HAN SIDO SUBSANADOS EN RAZON DE QUE FUERON COMETIDOS POR ANTE LAS TRES (3) JURISDICCIONES QUE HAN DICTADO LAS TRES (3) SENTENCIAS QUE HAN INTERVENIDO AL RESPECTO, ES POR ELLO QUE EN RAZON DEL PRINCIPIO MUTATIS MUTANDIS HACEMOS VALER LOS MISMOS MEDIOS QUE ESGRIMISMOS PARA RECURRIR EN CASACION SON LOS MISMOS QUE HACEMOS VALER COMO FUNDAMENTO PARA LA PRESENTE INSTANCIA DUAL ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA NUMERO TRES (3) PROVENIENTE



DE LA CASACION, LOS CUALES FUERON POR IGUAL VULNERADO POR ESTA JURISDICCION [...].

Como colofón de presente escrito cabe destacar que esta instancia sirve para poner el relieve que la sentencia ahora recurrida por ante el Constitucional es totalmente divorciada a los principios de legalidad, a cuyo contenido se contraen los artículos 11 de los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, 18 del Código de Comportamiento del Poder Judicial, 3-9 de la declaración de normas y principios del Poder Judicial y 39 del Estatuto del Juez Iberoamericano, por igual, es huérfana de motivación a cuyo contenido se contraen los artículos 18-A y 19 Código de Comportamiento del Poder Judicial, 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano, del 18 al 27, ambos, inclusive del Código Iberoamericano de ética judicial y 19 del Decálogo de los Principios Éticos de los Servidores Judiciales. Sistema de Integridad Institucional Dominicano, de cuyas anomalías múltiples también están afectadas las otras sentencias que han intervenido al respecto lo que pone de manifiesto más allá de toda duda racionable de que fue un desfile de violaciones sistémica y sistemáticamente planificado para perjudicar al hoy demandante-recurrente, porque a toda costa había que salvaguardar el apellido del amicus curiae de las jurisdicciones de fondo, lo que esperamos que no ocurra por ante esa honorable jurisdicción de lo con[s]titucional.

Fundamentos de hechos y de derecho para solicitar y obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia ahora impugnada mediante la presente instancia dual:

En virtud de lo preceptuado por el artículo 54 numeral octavo (8vo.) de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los



Procedimientos Constitucionales, es que se interpone la presente solicitud dado el daño inminente y la turbación manifiestamente ilícita y excesiva a que está siendo sometido el hoy demandante-recurrente no obstante estar él juzgado en lo penal y lo civil por ante todas las jurisdicciones por ante las cuales se ha ventilado el desfile de litigios vertidos en su contra por la demandada-recurrida, la cual, ya sabiendo que estaba condenada al fracaso con las sentencias antes mencionadas emitidas en su contra por las jurisdicciones de La Vega y la de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, reintroduce una demanda con el rotulado de PAGO DE LO INDEBIDO, olvidándose a su conveniencia que el término DEVOLUCION DEL PAGO DE LO INDEBIDO, QUERELLA CON CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS YA HABIA JUZGADO DE FORMA IRREVERSIBLE POR TODAS LAS JURISDICCIONES PENALES MENCIONADAS EN LAS SENTENCIAS QUE ESTAMOS APORTANDO AL RESPECTO, sin embargo, al ver que no obtuvieron ganancia de causa en aquellas tres (3) jurisdicciones, continuaron inventándose otra más pero solamente teniendo el título nuevo de DEVOLUCION DEL PAGO DE LO INDEBIDO lo cual con lleva a reflexionar de que estamos en presencia del mismo litigio, objeto, fines y partes, entre ellas mismas, por ellas mismas y contra ellas mismas en igualdad de calidad y cualidad, lo cual merece la más drástica y enérgica critica censurable ya que si la relación que existió entre el demandante-recurrente y COOPSANO fue en enero del dos mil cinco (2005), por qué esperar que interviniera la prescripción de su propio accionar al amparo de lo preceptuado por el artículo 2277 del Código Civil, modificado, o sea que tuvo COOPSANO que esperar que interviniera de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para reintroducir su misma petición disfrazada con un título diferente resultando que si se comparan ambas fechas, es decir, enero dos mil



cinco (2005), a agosto del dos mil once (2011), su demanda está condenada a la admisibilidad por prescripción, y con la agravante, de que tal y como hemos dicho y reiteramos ahora, esos nuevos hechos ya habían sido juzgados penal y civilmente respecto al demandante-recurrente, obteniendo esté ganancia de causa en forma irreversible por efecto de la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lo que le invalidaba para accionar nueva vez con un título diferente pero con las misma pretensiones que fueron juzgadas en lo penal y lo civil llevadas conjunta y accesoriamente a esto, lo que incrementa aún más el carácter temerario del proceder de COOPSANO ya que esa demanda que de nuevo solamente tiene el título, está prescrita y proscrita en razón de la prohibición constitucional de juzgar dos (2) veces a una persona sin distinción de ninguna índole, o sea, sin importar que materia de carácter judicial ni por ante que jurisdicción.

ATENDIENDO: A que no solo se tipifica en la especie el caso ocurrente de un abuso de las vías de derecho por parte de la recurridademandada, sino también la exorbitancia del riesgo que acarrea el hoy demandante-demandado de que en tanto se le conoce y falla su recurso de revisión constitucional aquí expuesto, y pese, incluso, haber sido juzgado penal y civilmente, y por ende no tener nada pendiente frente a su adversaria, sea aquella ejecutada en una forma tan inverosímil e inaudita que ninguna justicia tardía lograría subsanar, y, por consiguiente son obvios en la especie tanto el riesgo de que esa ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas como su legítimo, jurídico, personal y actual interés en conjurarlo por la vía de una ilicitud manifiesta conforme a la documentación y argumentación que constan en esta instancia, máxime aun si se ha de tomar en cuenta el carácter de la ilicitud de su ejecutoriedad por no tener soporte ni



fundamento legal para su obtención, razón por la cual tomando en cuenta el carácter de supletoriedad de la materia constitucional, conforme al artículo 7 numeral 12 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y el artículo 43 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional se impone, pues, acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia, tomando para ellos como punto de partida que al hacer una interpretación exegética basada en el silogismo, todo indica que estamos en presencia de un referimiento sui géneris a buena interpretación de artículo 12 de la ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación, de fecha 29-12-1953, modificada por las leyes 845 del 15-07-1978 y reforzado por los artículos 101, 111, 140 y 141 de la ley 834 del 15-07-1978 y 491-08 del 19-12-2008.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha instancia, la indicada cooperativa solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: 1) la acogida, en cuanto a la forma, de su memorial de defensa, por haberlo interpuesto conforme a lo dispuesto por la normativa pertinente a la materia; 2) la inadmisión del recurso de revisión de la especie, por extemporáneo, en inobservancia del plazo contemplado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o, en su defecto, la inadmisión del recurso en cuestión por no estar debidamente motivado, con base igualmente en el antes referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; 3) en caso de ser desestimados los medios de inadmisión antes invocados, demanda el rechazo de la solicitud de suspensión de sentencia planteada por el recurrente,



señor José Alberto Morrobel Pimentel; 4) finalmente, requiere el rechazo íntegro del referido recurso, por estimar que la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo conforme al derecho. Como sustento de las pretensiones anteriormente enunciadas, la aludida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., aduce en su escrito de defensa los alegatos reproducidos a renglón seguido:

Trátase Nobles Jueces, de un MEMORIAL DE DEFENSA respecto y para contestar un memorial de revisión constitucional contra la sentencia de referencia interpuesto por el ahora recurrente contra la ahora recurrida bajo los supuestos medios de derecho, infundados por demás, de que la Suprema Corte de Justicia le rechazó su recurso de casación por lo cual confirma las sentencias tanto del primer como del segundo grado en su contra, condenándolo la primera conjuntamente con el señor GREGORIO AGUSTIN PIMENTEL TAVERAS, a pagar una suma de dinero y sus accesorios por concepto de devolución de pago de lo indebido. El recurrente alega los siguientes supuestos medios de derecho: VIOLACION A LA CONSTITUCION EN VARIOS ARTICULOS, VIOLACION A LOS PACTOS INTERNACIONALES, VIOLACION AL ARTICULO 141 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. *VIOLACION AL ARTICULO 44 DE LA LEY 834 y VIOLACION A LOS* ARTICULOS 5, 6, 1351 y 2277 DEL CODIGO CIVIL, TODOS RELATIVOS A SUPUESTAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SEGURIDAD JURIDICA y DEBIDO PROCESO. Pero el recurrente no desarrolla estos supuestos medios de derecho. Por otro lado, el recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no desarrollar los supuestos medios de derecho y por extemporáneo por haber interpuesto fuera del plazo según la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sobre el fondo si un escenario procesal hipotético no fuere acogido el fin de



inadmisión bajo los causales antes señalados, el recurso de revisión debe ser rechazado en virtud de que la Suprema Corte de Justica en las veintiuna páginas que contiene la sentencia impugnada de manera correcta y sujeto al artículo 141 antes señalado expone muy bien los hechos de la causa, el proceso ocurrido y los motivos o considerandos que responden los infundados medios de casación. [...]

POR CUANTO (XXVI): Que la sentencia transcrita en el por cuanto anterior e impugnada en revisión por el señor JOSE ALBERTO MORREL PIMENTEL, le fue notificada a requerimiento de la COOPERATIVA DE AHORROS y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC., mediante el acto No.115/2020 de fecha 24 de noviembre del 2020 del ministerial Rafael Arismendy Gómez, de generales que constan en el mismo.

POR CUANTO (XXVII): A que el señor JOSE ALBERTO MORREL PIMENTEL, en fecha 12 de abril del 2021 depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, memorial contentivo de recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución contra la sentencia última transcrita y notificó el mismo mediante el acto No.43/4/2021 de fecha 12 de abril del 2021 del ministerial Daniel García Ramos, de generales que constan en el mismo, a la COOPERATIVA DE AHORROS y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC., a los fines de responder el mismo en el plazo de ley.

POR CUANTO (XXVIII): Que por el presente memorial de defensa les damos respuestas al señalado memorial de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia. [...]



POR CUANTO (XXIX): Que la sentencia impropiamente recurrida en revisión constitucional y que ahora nos ocupa, fue fallada de manera correcta conforme al derecho aplicado por la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO (XXX): Que antes de responder los supuestos e infundados medios de revisión invocados por el recurrente, de manera perentoria y antes del fondo vamos a plantear a través del presente memorial de defensa, conclusiones incidentales tendentes a que se declare inadmisible el recurso de revisión de que se trata. [...]

POR CUANTO (XXXII): Que el artículo del canon de ley [art. 54 de la Ley núm. 137-11] transcrito en el por cuanto anterior sanciona con la caducidad, prescripción y extemporaneidad la no interposición del recurso de revisión constitucional fuera del plazo de los treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia, la cual fue notificada —repetimos— mediante el acto No.115/2020 de fecha 24 de noviembre del 2020 del ministerial Rafael Arismendy Gómez, de generales que constan en el mismo y el recurso de revisión constitucional fue depositado y notificado en fecha 12 de abril del 2021, por lo que, el plazo de los treinta días francos, más el aumento en razón de la distancia está ventajosamente vencido. [...]

POR CUANTO (XXXIV): Que en materia de plazos para recursos, los jueces pueden aplicar de oficio la caducidad del mismo, al interponerse un recurso fuera del plazo de la ley de la materia. Como ocurre en la especie.

POR CUANTO (XXXV): Que la sentencia No.1192/2020 de fecha 26 de agosto del 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte



de Justicia, fue debidamente notificada al señor JOSE ALBERTO MORROBEL, en su persona, mediante el acto No.115/2020 de fecha 24 de noviembre del 2020 del ministerial Rafael Arismendy Gómez, de generales que constan en el mismo, por lo tanto a partir de esa fecha comenzó a correrle el plazo para este interponer recurso de revisión constitucional contra la misma.

POR CUANTO (XXXVI): Que procede declarar la caducidad por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor JOSE ALBERTO MORROBEL contra la sentencia No.1192/2020 de fecha 26 de agosto del 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber violado el artículo 54 antes transcrito. [...]

POR CUANTO (XXXVII): Que el artículo 54 de la ley No. 137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, copiado anteriormente obliga al recurrente a depositar un memorial por escrito y debidamente motivado y sobre todo a desarrollar los supuestos derechos fundamentales violados.

POR CUANTO (XXXVIII): Que el recurrente en todo lo ancho y largo de su memorial de revisión constitucional contenido en cuarenta y una hojas escrita de un solo lado más tres hojas igual escrita contentiva de índice de documentos, sólo en la página numero dos es que titula, citamos: MEDIOS PARA LA INTERPOSICION DE LA PRESENTE INSTANCIA CONTENTIVA DE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

POR CUANTO (XXIX): Que el recurrente en la página dos de su memorial menciona la violación a varios derechos fundamentales



establecidos en la Constitución y los pactos internacionales y en varias leyes y códigos, sintetizándose la violación a derechos fundamentales en cuanto a la seguridad jurídica y al debido proceso.

POR CUANTO (XL): Que el recurrente en las páginas treinta y dos y siguientes de su memorial menciona LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y DEBIDO PROCESO y empieza a transcribir varios artículos de la Constitución y a definir estas dos figuras jurídicas sin desarrollar ni explicar en qué aspecto la Suprema Corte de Justicia juzgado como Corte de Casación le violó estos derechos fundamentales.

POR CUANTO (XLI): Que toda vez que el recurrente no titula de manera específica y desarrolla y explica de manera concreta el supuesto derecho fundamental violado, su memorial de revisión constitucional deviene en inadmisible por este causal.

POR CUANTO (XLII): Que procede acoger el medio de inadmisión planteado bajo los causales de caducidad por extemporáneo del recurso de revisión y por no desarrollo de los supuestos medios de derecho fundamentales violados antes del fondo. [...]

POR CUANTO (XLIII): Que el recurrente en las páginas 38 y siguientes de su memorial tiene un apartado solicitando la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada por un supuesto abuso de las vías de derecho por parte de la recurrida en ejecutar la misma.

POR CUANTO (XLIV): Que el recurrente no establece ninguna[s] razones ni de hecho ni de derecho para que conforme el artículo 54 que crea la ley No. 137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de



los procedimientos constitucionales, este tribunal pueda de manera provisional suspender la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conozca el recurso de revisión.

POR CUANTO (XLV): Que el recurrente no ha probado ningún acto de ejecución a requerimiento de la recurrida y en contra de su patrimonio para el cobro del monto adeudado a través de la ejecución de la sentencia impugnada por él.

POR CUANTO (XLVI): Que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada hecha por el señor JOSE ALBERTO MORREL PIMENTEL, por las razones antes expuestas. [...]

POR CUANTO (XLVII): Que el recurrente sólo y sólo para ganar tiempo y por eso ha solicitado la suspensión de la sentencia, ha interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la sentencia No.1192/2020 de fecha 26 de agosto del 2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO (XLVIII): Que el recurrente no ha establecido en los hechos de la causa su liberación en el caso que nos ocupa, ni mucho menos con las pruebas aportadas por él no ha probado en ninguna instancia judicial ni mucho menos en esta constitucional que no es responsable del hecho ocurrido.

POR CUANTO (XLIX): Que en un juego procesal eterno hecho por el recurrente con el caso en cuestión que data desde el año 2007, se ha negado a cumplir su obligación de devolver el monto recibido en



efectivo a través de su empleado y no debitado de su cuenta y luego retirar sus fondos sin haber pagado la suma condenatoria.

POR CUANTO (L): Que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada en revisión por el señor JOSE ALBERTO MORREL PIMENTEL y cumpliendo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha respondido los supuestos medios de derecho casacionales del mismo.

POR CUANTO (LII): Que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor JOSE ALBERTO MORREL PIMENTEL contra la sentencia No. 1192/2020 de fecha 26 de agosto del 2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la COOPERATIVA DE AHORROS y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC., por las razones antes expuesta.

POR CUANTO (LIII): Que la Suprema Corte de Justicia en una especie de resumen final en el numeral 27 de las páginas 19 y 20 establece con claridad meridiana que estudió muy bien tanto la sentencia como el recurso de casación respondiendo este último y resaltando la motivación apegado a los hechos y las pruebas convenidas con el derecho por parte de la Corte de Apelación, estableciendo en dicho considerando lo siguiente:

27) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

POR CUANTO (LIV): Que procede condenar en costas al señor JOSE ALBERTO MORREL PIMENTEL, distrayendo las mismas en favor y . provecho de JUAN TAVERAS T. y GUSTAVO SAINT-HILAIRE V., quienes afirman estarlas avanzando de su propio peculios.

#### 6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
- 2. Acto núm. 115/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez<sup>3</sup> el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a instancias de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
- 3. Memorándum núm. SGRT-2425, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- 4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la antes citada Sentencia núm. 1192-2020.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.



- 5. Acto núm. 43/4/2021, instrumentado por el ministerial Daniel García Ramos<sup>4</sup> el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 6. Escrito de defensa depositado por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 7. Acto núm. 410/4/2021, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana<sup>5</sup> el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 8. Primer escrito ampliativo de las justificaciones de hecho y de derecho contenidas en la instancia relativa al recurso de revisión constitucional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositado por el recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 9. Segundo escrito ampliativo de las justificaciones de hecho y de derecho contenidas en la instancia relativa al recurso de revisión constitucional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositado por el recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 10. Tercer escrito ampliativo de las justificaciones de hecho y de derecho contenidas en la instancia relativa al recurso de revisión constitucional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositado por el recurrente,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de las Matas de Santa Cruz.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



señor José Alberto Morrobel Pimentel, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- 11. Respuesta al primer escrito ampliativo del recurso de revisión, depositado por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 12. Respuesta al segundo escrito ampliativo del recurso de revisión, depositado por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 13. Respuesta al segundo escrito ampliativo del recurso de revisión, depositado por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 14. Respuesta al tercer escrito ampliativo del recurso de revisión, depositado por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 15. Acto núm. 48/4/2021, instrumentado por el antes mencionado ministerial Daniel García Ramos el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 16. Acto núm. 50/4/2021, instrumentado por el antes mencionado ministerial Daniel García Ramos el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



- 17. Acto núm. 373/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López<sup>6</sup> el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el segundo escrito ampliatorio del recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia al abogado de la cooperativa recurrida en la especie.
- 18. Acto núm. 456-2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen<sup>7</sup> el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 19. Acto núm. 685/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte<sup>8</sup> el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 20. Acto núm. 64/6/2021, instrumentado por el antes mencionado ministerial Daniel García Ramos el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 21. Oficio núm. SGRT-710, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 22. Oficio núm. SGRT-712, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 23. Acto núm. 402/2022, instrumentado por el ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero<sup>9</sup> el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Montecristi.



- 24. Acto núm. 524/2022, instrumentado por el ministerial Eugenio R. Rodríguez Toribio<sup>10</sup> el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 25. Acto núm. 52-22, instrumentado por la ministerial Denilsa Josefina Rodríguez Moronta<sup>11</sup> el doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022).
- 26. Acto núm. 114-2023, instrumentado por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez<sup>12</sup> el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Mediante el Acto núm. 340/2011, del diez (10) de agosto de dos mil once (2011), <sup>13</sup> la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., introdujo una demanda civil en devolución de pago de lo indebido, intereses vencidos y astreinte contra los señores José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel Taveras. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó su acogida mediante la Sentencia núm. 419, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), ordenando lo siguiente: la devolución de la suma de cuatrocientos noventa y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$498,000.00) por parte de los indicados señores José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel Taveras a la demandante Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Alguacil de estrados del Centro de Citaciones de Montecristi.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santiago Rodríguez.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez (alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi).



Novillo, Inc.; el pago a favor de la antes mencionada cooperativa de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), por concepto de los intereses generados por los valores que le fueron despojados indebidamente, desde el día de la entrega de dicha suma a los demandados hasta la fecha de esta demanda; la imposición de una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en perjuicio de los demandados, por cada día de retardo en el cumplimiento del reembolso de los valores antes indicados y los intereses generados.

Contra la aludida Sentencia de primer grado, núm. 419, fueron interpuestos tres (3) recursos de apelación; a saber: el primero fue sometido por el señor José Alberto Morrobel Pimentel; el segundo fue interpuesto por el codemandado, señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras; el tercero fue presentado, de manera incidental, por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. Sin embargo, dichos recursos fueron rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante la Sentencia civil núm. 235-15-00091, de dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), disponiendo además la confirmación de la referida Sentencia núm. 419.

Inconforme con el fallo de alzada obtenido, el señor José Alberto Morrobel Pimentel interpuso un recurso de casación, el cual fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 1192-2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuya demanda en suspensión de ejecución de sentencia también se solicita mediante una única instancia.



### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo fue reconocido en TC/0335/14<sup>14</sup> como *hábil* y *franco*;<sup>15</sup> sin embargo, posteriormente, el referido precedente fue modificado mediante TC/0143/15,<sup>16</sup> para considerar en

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De veintidós (22) de diciembre.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Al respecto, se pronunció en dicho fallo lo siguiente: A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De uno (1) de julio.



lo adelante el referido plazo como *franco* y *calendario*. <sup>17</sup> La inobservancia del plazo en cuestión se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, de acuerdo con los precedentes de este tribunal. <sup>18</sup>

9.2. Respecto de este presupuesto procesal, la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., planteó un medio de inadmisión en su escrito de defensa, alegando que la impugnada Sentencia núm. 1192-2020

[...] fue notificada —repetimos— mediante el acto No.115/2020 de fecha 24 de noviembre del 2020 del ministerial Rafael Arismendy Gómez, de generales que constan en el mismo y el recurso de revisión constitucional fue depositado y notificado en fecha 12 de abril del 2021, por lo que, el plazo de los treinta días francos, más el aumento en razón de la distancia está ventajosamente vencido.

Sobre esta última precisión efectuada por la cooperativa recurrida, respecto al aumento del plazo en razón de la distancia, estimamos pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido previamente su inaplicabilidad en el cómputo del plazo para la interposición de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la Sentencia TC/0359/16.<sup>19</sup>

Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó lo que sigue: *j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional <u>será franco y calendario</u> [subrayado nuestro].* 

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Véase la Sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio, entre otros fallos.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> La Sentencia TC/0359/16 dictaminó lo siguiente: [...] al momento de este tribunal establecer el plazo concreto para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se amparó en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa: ...El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Así como también aplicó, de manera supletoria el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pero solo en lo relativo al plazo franco, es decir, que no se contarán el día de la notificación ni el día del vencimiento al término del plazo. [...] k) En este sentido, al ejercer el principio de supletoriedad, este tribunal tiene la potestad de determinar en qué casos debe aplicar dicho principio y, además, en el momento de hacerlo debe fundamentar los motivos que lo llevaron a ello, en razón de que su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento normativo en la Ley núm. 137-11; es decir, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa; por tanto, debe acudirse de manera auxiliar al derecho común a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios Expediente núm. TC-04-2023-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia núm. 1192-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema



9.3. Por consiguiente, en la especie, incumbe efectuar el cómputo del plazo contemplado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, con base al lapso de treinta (30) días francos y calendarios contemplado en la indicada disposición legal, sin importar que la notificación correspondiente haya tenido lugar en la provincia Montecristi. Tras examinar la documentación que obra en el expediente, este colegiado advierte que, ciertamente, figura depositado el Acto núm. 115/2020, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual le fue notificada, a instancias de la recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., la impugnada Sentencia núm. 1192-2020 a la parte hoy recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel, en su propia persona. Asimismo, observamos que el referido recurrente interpuso el recurso de revisión de la especie el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

de la norma y tratar de subsanar la omisión del procedimiento planteada. I) Así se explica que al momento de valorarse el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se dispuso la ampliación del plazo de acuerdo a la distancia; más bien, se determinó que el plazo de treinta (30) días resulta suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, solo agregándose que el plazo sea franco. m) Resulta importante recordar lo que establece el artículo 8 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción nacional, dentro del ámbito de sus competencias, no siendo relevante en que parte de la geografía nacional se haya llevado a cabo la notificación. n) Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que, de aceptarse la apertura al aumento del plazo en razón de la distancia, constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad de la jurisprudencia de este tribunal» [subrayados nuestros]. En dicha sentencia, se agrega además lo siguiente: Al respecto, cabe destacar a modo de ejemplo, algunos casos en los cuales se ha declarado inadmisible el recurso de revisión, por extemporáneo, en razón de no haber cumplido con el plazo de los 30 días (franco y calendario) establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no obstante haber sido notificada la sentencia impugnada en diferentes ciudades del interior del país, entre las cuales se encuentran: a) la Sentencia TC/0215/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), declara inadmisible el recurso de revisión por extemporáneo, habiendo sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en San Felipe de Puerto Plata, mediante Acto núm. 1510/2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010); b) la Sentencia TC/0037/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), declara inadmisible el recurso de revisión por extemporáneo, siendo notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en Santa Bárbara de Samaná, municipio Samaná, mediante Acto núm. 0950/2012, instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia TC/0194/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), declara inadmisible el recurso de revisión por extemporáneo, siendo notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en Santiago de Los Caballeros, mediante Acto núm. 24-2013, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013). Criterio reiterado en TC/0035/19, TC/0223/23, entre otras.



9.4. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, lapso que excede ampliamente el plazo de treinta (30) días prescrito por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por esta razón, se impone acoger el medio de inadmisión planteado al respecto por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión sometido por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la recurrida Sentencia núm. 1192-2020.

### 10. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En su instancia recursiva, el señor José Alberto Morrobel Pimentel demanda al Tribunal Constitucional disponer la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la recurrida Sentencia núm. 1192-2020. Sin embargo, este colegiado estima que la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. Por consiguiente, este órgano constitucional declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo de la presente sentencia.<sup>20</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

 $<sup>^{20}</sup>$  Véanse las sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, contra la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel; y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria